



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200024200
DEMANDANTE	CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY
DEMANDADO	Registraduría Nacional del Estado Civil y la Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. Sanitas SAS
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY actuando en nombre propio contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. Sanitas SAS con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de salud y vida digna, los cuales considera están siendo afectados ante la falta de reconocimiento y pago de la incapacidad médica, por parte de las accionadas.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

(...) 1- se me reconozca mi derecho a la salud, a la vida digna con el pago de mi incapacidad.

2- Se vincule como garante de mi derecho a la vida, a la salud, a la vida digna a la Registraduría Nacional del estado civil por ser mi última relación laboral.

3- Se le ordene el pago de mi incapacidad laboral a la EPS Sanitas como entidad prestadora de mi servicio médico.

4- Por las facultades que usted su señoría tiene solicito se aplique la ultra y extra petita ante mis derechos ciertos a la dignidad del trabajador y al ser humano. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- ✓ El **1 de agosto del 2019** el señor CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY entró a trabajar con la Registraduría Nacional del Estado Civil y desde hace 5 años ha estado vinculado con la EPS Sanitas.
- ✓ El día **9 de diciembre de 2019** el accionante puso en conocimiento a la entidad su estado de salud incluida una incapacidad laboral de 25.92% por una enfermedad común llamada neuritis óptica¹.

¹ "La neuritis óptica es la inflamación del nervio óptico del ojo. El nervio óptico lleva señales de luz desde la parte posterior del ojo al cerebro para permitirnos ver. Si el nervio óptico está inflamación, dañado o infectado, usted no podrá ver con claridad. Los médicos no saben con certeza cuál es la causa de la neuritis óptica. Es posible que esta condición se produzca porque el sistema inmunitario del cuerpo está atacando al tejido del nervio óptico por equivocación. Las personas que han tenido problemas virales, como paperas, sarampión, influenza o esclerosis múltiple, entre otros, tienen más probabilidades de padecerla."

- ✓ Durante el mes de junio de 2020 se inició un proceso disciplinario en contra del accionante el cual terminó el **06/08/2020**.
- ✓ Según constancia de la EPS SANITAS, la REGISTRADURIA pasó a dicha entidad (EPS SANITAS) la desvinculación del contrato entre CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY y la REGISTRADURIA desde el día **09-09-2020**.
- ✓ El día 14/10/2020 el accionante asistió a un control médico por dolores y el médico le dio una incapacidad por 20 días.
- ✓ El día **15 de octubre de 2020** se acercó a las oficinas de EPS Sanitas - Sanitas Internacional a tramitar su incapacidad para su pago, y le argumentaron que no la podían pagar porque la Registraduría desde el día 09-09-2020 había notificado su desvinculación.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 21 de octubre de 2020, con providencia de 23 de octubre de 2020 se admitió y se ordenó notificar; el 28 de octubre de 2020 las entidades accionadas Registraduría Nacional del Estado Civil y Sanitas E.P.S. Sanitas SAS presentaron su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 Registraduría Nacional del Estado Civil

Solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela, declarándose la falta de legitimación por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al no tener la facultad para dirimir el conflicto que se suscita para la accionante con EPS Sanitas, como ella misma lo alega en su escrito inicial, respecto del reconocimiento y pago de una incapacidad médica, en virtud del periodo de protección laboral establecido en el artículo 66 del Decreto 2352 de 2015, de modo que no le está vulnerando los derechos fundamentales a la vida digna ni a la salud al accionante.

Manifiesta frente a los hechos que:

*El 09 de diciembre de 2019, el accionante informó a la Coordinación de Desarrollo Integral sobre su pérdida de capacidad laboral en un 25.92% por padecer neuritis óptica bilateral. **El hecho que cita el accionante en su escrito, respecto de la neurosis óptica, no guarda relación causal con la incapacidad médica que alega no le ha reconocido y pagado EPS Sanitas, la cual es por el diagnóstico (M544) lumbago con ciática.***

Es cierto, la seguridad social del accionante fue pagada hasta el día 09 de septiembre de 2020, de acuerdo con la planilla PILA No. 77633954241 (anexo 1). La desvinculación del accionante se produjo en cumplimiento a la Resolución No. 5604 de 10 de agosto de 2020 "Por la cual se ejecuta una sanción de destitución e inhabilidad general, en cumplimiento de un fallo disciplinario al servidor público Carlos Hernando Trujillo Cely"

1.4.2 Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. Sanitas SAS

Manifiesta frente a los hechos que validado su sistema de información el señor CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY actualmente se encuentra activo por protección laboral.

(...) El señor CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY solicita el pago de la incapacidad expedida el 14 de octubre de 2020, no obstante, dicha solicitud es improcedente, toda vez que, en protección laboral, solo se da continuidad a las atenciones y/o posibles urgencias.

De acuerdo a la información registrada en su sistema, presento vínculo laboral hasta el 09 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la novedad laboral de retiro reportada por el empleador REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, Nit 899999040 mediante de planilla N° 7763954241, es decir que se la EPS Sanitas recibió aportes de cotización en salud hasta el mes de septiembre por 9 días.

*Por lo que es claro que la incapacidad laboral se generó encontrándose sin vínculo laboral, causándose durante el **periodo de protección laboral** que trata el Decreto 806 de 1998.*

Durante el lapso que dure dicho periodo solamente serán cubiertas las contingencias derivadas de la atención de urgencias y / o de enfermedades que venían en curso de tratamiento, no habiendo lugar al reconocimiento de prestaciones económicas por incapacidad laboral, las cuales en esencia son un subsidio sobre un salario, que, al momento de la desvinculación del cotizante, se ha dejado de percibir.

La expedición de incapacidades laborales y / o licencias por parte de las entidades promotoras de salud tiene dos objetivos claramente definidos: justificación del ausentismo laboral, y el reconocimiento económico de un subsidio sobre un salario que no es percibido; supuestos fácticos que no aplican debido a su condición.

Por lo anteriormente expuesto no hay lugar al pago de la incapacidad con fecha de inicio del 14 octubre de 2020. (...)

1.5 PRUEBAS

- ✓ Resolución No. 5604 de 10 de agosto de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil "Por la cual se ejecuta una sanción de destitución e inhabilidad general, en cumplimiento de un fallo disciplinario al servidor público Carlos Hernando Trujillo Cely"

- ✓ Reporte pago de seguridad social por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil al señor Carlos Hernando Trujillo Cely hasta el 9 de septiembre de 2020.
- ✓ Incapacidad enfermedad general N.º 4704116, dada por el doctor CARLOS ALBERTO NAVAS CARDOZO y respuesta de no pago por parte de la EPS SANITAS el 15 de octubre de 2020.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas **Registraduría Nacional del Estado Civil y la Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. Sanitas SAS** vulneraron los derechos fundamentales de salud y vida digna del **CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY**, ante la falta de reconocimiento y pago de la incapacidad médica.

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SALUD Y VIDA

La Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente:

(...) La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario³ y por la jurisprudencia constitucional⁴ En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y

² Sentencia T-260/20

³ Ley Estatutaria 1751 de 2015. La revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara (Ley Estatutaria 1751 de 2015) fue hecha por la Corte en la Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, S.V.P. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, A.V. María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, y Luis Ernesto Vargas Silv

⁴ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa que señaló que la salud es “un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”. Además, la jurisprudencia sobre el derecho fundamental a la salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras, las Sentencias: T-547 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-936 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-418 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-539 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-745 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo; T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud⁵ e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que **el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.**⁶*

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho⁷, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud⁸ y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud⁹

*El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera **eficiente**¹⁰, con **calidad**¹¹ y de manera **oportuna**¹², antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente¹³. Esta Corte se ha referido a la integralidad¹⁴ en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante¹⁵. Según la **Sentencia C-313 de 2014**,¹⁶ que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas¹⁷. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar*

⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que la Sala de Revisión señaló que la salud como derecho fundamental fue protegido (i) mediante el uso de la figura de la conexidad, (ii) en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho.

⁶ La Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ En Sentencia T-344 de 2002. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa se vislumbró la falta de una adecuada regulación, así como un efectivo control y vigilancia del sector de la salud, como prerrequisito de una correcta prestación del servicio y garantía del goce efectivo de los derechos de afiliados y beneficiarios, en estos términos “La regulación adolece de un vacío legislativo por cuanto no prevé un procedimiento para solucionar las controversias suscitadas entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico

⁸ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

⁹ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹⁰ De acuerdo con la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, la eficiencia “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”. La Corte indicó en Sentencia T-760 de 2008 que “una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite”.

¹¹ Ver sentencias T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-922 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En la primera se indicó que la calidad consiste en “que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes”.

¹² Según la Sentencia T-612 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-316A de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; T-579 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁴ Artículo 8, Ley Estatutaria 1751 de 2015.

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. “El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. // Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.”

¹⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápites 5.2.8.3.

la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado¹⁸.

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.¹⁹ (...)

2.4. SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Revisados los documentos encuentra el despacho que el señor CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY presenta una incapacidad desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 2 de noviembre de 2020 por un lumbago con ciática; sin embargo, desde el 9 de septiembre de 2020 está desvinculado laboralmente como trabajador dependiente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual el señor se encuentra dentro del periodo de protección laboral y todos los derechos que conlleva ello.

Atendiendo las disposiciones normativas dispuestas en el Decreto 806 de 1998, que en sus artículos 75 y 76 establece la definición del periodo de protección laboral y los beneficios a los que habría lugar así:

Art. 75º. Del periodo de protección laboral: Una vez suspendido el pago de la cotización como consecuencia de la finalización de la relación laboral..., el trabajador y su núcleo familiar gozarán de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud hasta por treinta (30) días más contados a partir de la fecha de desafiliación, siempre y cuando haya estado afiliado al sistema los doce meses anteriores.

Art. 76º. Beneficios durante el periodo de protección laboral. Durante el periodo de protección laboral, al afiliado y a su familia solo les serán atendidas aquellas enfermedades que venían en tratamiento o aquellas derivadas de una urgencia...

El Despacho encuentra que la entidad llamada a garantizar su derecho a la salud es la Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. Sanitas SAS y dentro del marco normativo dispuesto, en ningún momento ha vulnerado del derecho a la salud ni

¹⁸ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁹ Sentencias T-543 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

mucho menos el derecho a la vida del señor CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY, pues le ha brindado la atención médica necesaria que sus padecimientos han requerido, de manera eficiente, con calidad y oportunamente.

Ahora bien, el desconocimiento económico de la incapacidad no puede ser objeto de reconocimiento vía acción de tutela pues el Despacho no encuentra vinculación con los derechos fundamentales invocados.

En **conclusión**, el despacho no encuentra conducta activa u omisiva de las autoridades que deba ser objeto de reproche en sede de tutela, pues si bien se invocó la vulneración del derecho a la salud y vida, no se encuentra demostrada dicha vulneración, En consecuencia, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY y al representate legal de las entidades accionadas Registraduría Nacional del Estado Civil y la Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. Sanitas SAS, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bee8843584d0532e07fb55d0c605350821b6db4c924e86dca0f7aa8ca34dd5**

Documento generado en 04/11/2020 11:27:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>